

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-109/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA, A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ARELI VEGA MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-109/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **Secretaría de
Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos
de su Dirección General de Recaudación y**

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y se declaran fundados pero inoperantes los motivos de impugnación; por ende, se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. **Secretaría de Administración y Finanzas¹**, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación.

2. **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Acto Impugnado:

"... La resolución administrativa del 28 de enero de 2025, dictada en el

¹ Denominación correcta de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

recurso de revocación con expediente
[REDACTED]” (Sic)

CONSTMOR *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

COFISCALEMO *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha doce de mayo de la

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El treinta de mayo de dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las **autoridades demandadas**.

4.- Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda; así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

5.- Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se

declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

6.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“... La resolución administrativa del 28 de enero de 2025, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] ubicadas en las fojas 10 a la 12 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos adscrita a la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos⁸; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

⁸ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la resolución de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, no así por el Director General de Política de Ingresos del Estado de Morelos, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto al **Director General de Política de Ingresos del Estado de Morelos**¹⁰.

Por otra parte, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*¹¹, en su artículo 11 fracción I, establece que, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encuentra adscrita a la **Procuraduría Fiscal**, como se advierte a continuación:

Artículo 11. Se adscriben a la Procuraduría Fiscal, las unidades administrativas siguientes:
I. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, y
II. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Federales.

¹⁰ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" 6366 Alcance, en fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro

Y el acto impugnado resulta ser la resolución administrativa dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] medio de impugnación que fue presentado por la **parte actora** ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y no ante la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales.

Esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, es quien tiene la facultad originaria de dar contestación a los recursos administrativos, como lo es el recurso de revocación, tal como se advierte del artículo 21 fracción XVI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, mismo que a la letra versa:

Artículo 21. *A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las atribuciones específicas siguientes:*

...

XVI. *Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría que corresponda, los recursos administrativos que interpongan los particulares en materia fiscal estatal y en el federal de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;*

Es decir, que de la fracción transcrita se concluye que, quien tiene la facultad originaria para resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, es el Procurador Fiscal; más, sin embargo, puede resolverlo a través de la Subprocuraduría correspondiente; en este caso la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, tenemos que, de las constancias que obran en autos, se encuentra entre otras, la copia certificada del escrito que contiene el recurso de revocación, interpuesto por [REDACTED] documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁴; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; de la cual se desprende que, el recurso de revocación fue dirigido a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, siendo la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales quien dio contestación a dicho recurso al estar dentro de sus facultades; sin embargo, del propio *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda* se desprende de su artículo 21 fracción III que, al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponde intervenir en representación de sus unidades administrativas en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o

¹²Fojas 46 a la 52 del presente asunto.

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

administrativas, y como se vio anticipadamente, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, es una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Procuraduría Fiscal; por tanto, su titular tiene la atribución de representarla en juicio, como se advierte a continuación:

Artículo 21. A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...

III. Representar legalmente a la Secretaría y a sus unidades administrativas con las más amplias facultades, en términos de la Normativa, en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido **ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa**, en los que forme parte o tenga interés la hacienda pública estatal, así como en los asuntos en que se afecte a fisco federal, este último caso con motivo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

En consecuencia, al ser la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, una Unidad Administrativa adscrita a la Procuraduría Fiscal, esta última se encuentra facultada para contestar la demanda de su unidad administrativa, más aún tomando en consideración, que, como ya se explicó en párrafos precedentes, el Procurador tiene la facultad originaria de resolver el recurso de revocación, y lo puede hacer por sí, o a través de la Subprocuraduría a su cargo. En esa tesitura no procede la causal de improcedencia invocada a favor de la Procuraduría Fiscal.

Por último, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo el consisten en:

“... La resolución administrativa del 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (Sic)”

Por lo tanto, la litis versa en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple del Acta de Notificación de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, correspondiente a la notificación de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] ¹⁸
2. **La Documental:** Consistente en original de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, correspondiente al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] ¹⁹

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Fojas 09

¹⁹ Fojas 10 a la 12.

3. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²¹ y 60²² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491²³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley

²⁰ Fojas 45 a 65.

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

XVII.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁴, haciendo prueba plena.

Tocante a las pruebas número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en el reverso de la foja 04 a la 06 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, la resolución emitida por la autoridad demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que la autoridad demandada determinó que el escrito por el cual pretendía subsanar la prevención para tener por presentado el recurso de revocación fue presentado fuera del plazo, *al señalar que el término transcurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil veinticinco y la presentación del escrito el veintitrés de enero resulto extemporánea*. Menciona que dicha afirmación carece de sustento legal, ya que omite considerar la diferencia fundamental entre el acto de notificar y el momento en que la notificación surte efectos jurídicos, la misma es determinante del cómputo del término legal. Señala que de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 del **COFISCALEMO**, las notificaciones surten efectos hasta el día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas y que en este sentido no basta que la notificación se practique para que el término comience a correr, sino que debe esperarse a que dicha notificación surta efectos, es decir al día siguiente hábil.

Señala que en el caso concreto el oficio de prevención le fue notificado el quince de enero de dos mil veinticinco, y conforme al artículo señalado, surtió efectos el día hábil siguiente, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco y que el cómputo del plazo inicial al día siguiente de aquel en que surtió

efectos la notificación, señalando que el primer día del término fue el diecisiete de enero de dos mil veinticinco. Mencionando que en consecuencia el plazo de cinco días hábiles para cumplir con la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, excluyendo el sábado dieciocho y domingo diecinueve y que por lo tanto su escrito presentado el veintitrés de enero fue presentado dentro del término legal concedido.

Concluye argumentando, que la autoridad aplicó de manera incorrecta el artículo 139 del **COFISCALEMO**, al momento de desechar el recurso por supuesta extemporaneidad dentro de la prevención efectuada mediante oficio [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veinticinco?, dentro del recurso [REDACTED] [REDACTED] con lo que consideró se le vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como los derechos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagrados en los 14 y 17 de la **CONSTMOR**

6.5 Contestación de la autoridad demandada

Toda vez que el presente asunto se sobreseyó por cuanto al Director General de Política de Ingresos adscrita a la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos²⁶; se procede a analizar la defensa de la autoridad demandada,

²⁶ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la **Secretaría de Administración y Finanzas**²⁷, del Poder Ejecutivo Estatal.

Esencialmente señala que, las argumentaciones vertidas por la **parte actora** respecto a la supuesta ilegalidad cometida por esa autoridad al momento de computar el plazo, con el que contaba a efecto de subsanar la prevención realizada en autos del recurso de revocación ■■■■■■■■■■ devienen de infundadas por inoperantes; que esa Subprocuraduría Fiscal actuó en apego a lo establecido en el artículo 225 del **COFISCALEMO**.

Que al momento de presentar su medio de impugnación inicial, no exhibió la documentación completa con la cual acreditara de manera fehaciente su dicho.

Menciona que no existió la supuesta ilegalidad o arbitrariedad cometida en perjuicio del demandante puesto que el cómputo del plazo para subsanar la prevención comenzó a correr al día siguiente de que fuera practicado, es decir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco; que la notificación practicada comenzó a surtir sus efectos legales el mismo día en que se materializó, ya que la legislación que regula la materia no dispone la forma específica en que la notificación de las prevenciones formuladas en autos de los recursos de revocación, comenzará a surtir efectos, por lo que era evidente que la notificación surtiría sus efectos legales el

²⁷ Denominación correcta de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

mismo día en que se practique, es decir el quince de enero de dos mil veinticinco.

6.6 Análisis de la controversia.

Son fundadas pero inoperantes las razones de impugnación que señala el actor, por los siguientes motivos y fundamentos:

De las actuaciones que integran los autos se desprenden los siguientes antecedentes:

- En fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, el hoy demandante presentó recurso de revocación contra el requerimiento de pago [REDACTED]
- En fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la hoy autoridad demandada, previno al hoy demandante mediante oficio número [REDACTED] por el plazo de cinco días hábiles, para que presentara las pruebas que acreditaran sus manifestaciones y demostrara fehacientemente que la multa recurrida no tiene el carácter de firme y que se encuentra subjudice a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa.

- En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, le fue notificado al recurrente la prevención arriba mencionada.
- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la parte actora, presentó escrito por el que pretendía subsanar la prevención.
- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio [REDACTED], se emitió resolución al Recurso de Revocación [REDACTED] en la que desecharon el recurso, por haber presentado de forma extemporánea el escrito por el que se subsanaba la prevención.

En este sentido del análisis a las constancias que obran en autos y que se relacionan con los antecedentes antes mencionados, observa lo siguiente:

Como el hoy recurrente manifestó, al interponer el recurso, la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, le previno y requirió a [REDACTED], lo siguiente:

PREVENCIÓN

Una vez analizado el escrito de interposición del recurso de revocación, se advierte que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; alega que la multa recurrida no ha quedado firme, asimismo, refiere que dicha multa se encuentra subjudice a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa, sin embargo, no exhibió la documentación completa mediante la cual acredite su dicho, pues el solo hecho de mencionarlo en su escrito inicial, no es suficiente para admitir como prueba plena y con ello acreditar las

manifestaciones realizadas por el promovente, ya que, sólo tiene el valor de un indicio y por ende, **resulta insuficiente para demostrar fehacientemente si la multa recurrida no tiene el carácter de firme,** lo anterior en relación con lo dispuesto por los artículos 224, fracción III, y 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que sujeta al promovente a presentar las pruebas relacionadas con el acto impugnado...

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 224y 225, segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se requiere al promovente para que, dentro del plazo improrrogable de **CINCO DÍAS** hábiles, exhiba ante esta Subprocuraduría... para efecto lo siguiente:

I. **Presente los documentales completos referente a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.**

Se apercibe al promovente de que, en caso de omitir cumplir con el presente requerimiento, **se tendrá por no interpuesto el recurso administrativo intentado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 224, y 225 último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos... (sic)
(Énfasis añadido)

Dicho acuerdo le fue notificado a la **parte actora** con fecha **quince de enero del mismo año**, como consta en el acta de notificación que obra en foja cincuenta y nueve del expediente.

Bajo este contexto, la **parte actora** por su parte, con fecha **veintitrés de enero del mismo año**²⁸ entregó ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, escrito por el cual pretendió subsanar la prevención instaurada en su recurso de revocación, en los siguientes términos:

"...[REDACTED] por propio derecho, comparezco ante Usted con la finalidad de exponer lo siguiente.

Visto el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 07 de enero de 2025 se procede a desahogar bajo el siguiente orden:

²⁸ Visible a fojas 60 del expediente

Esta procuraduría fiscal requirió:

"... I. Presente los documentos completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate..."

En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso.

No obstante, esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el criterio jurisprudencial IV.2o.A.132 A con registro digital 179263 el cual establece:

"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD." [La transcribe]

En ese sentido resulta dable acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para definir que es una sentencia ejecutoriada, a saber:

ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

1.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley: en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

De los preceptos legales previamente descritos es posible advertir que para efecto de determinar que una sentencia ha causado ejecutoria se requiere de la declaración judicial.

Ahora bien, para efecto de ejecutar créditos de carácter no fiscal, se requiere que la autoridad judicial emita resolución debidamente ejecutoriada para efecto que la autoridad hacendaria emprenda los actos de cobro establecidos en el procedimiento coactivo.

En ese sentido, esta parte accionante advierte que el acuerdo mediante el cual se determina firme y ejecutoriada la resolución **no fue emitido**.

Por lo tanto, al no existir dentro del expediente administrativo resolución que determine que esta ha causado ejecutoria el procedimiento administrativo de ejecución resulta contrario a derecho... (sic)"

No obstante, la **autoridad demandada** en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, certificó que el plazo de cinco días hábiles otorgado a la parte demandante, transcurrió del **dieciséis al veintidós de enero de dos mil veinticinco**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por ser sábado y domingo.

Bajo estas consideraciones se advierte que el agravio resulta **fundado pero inoperante**, pues efectivamente como lo señala la **parte que recurre**, la autoridad demandada al realizar la certificación no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 139 del **COFISCALEMO**, que a la letra dice:

Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.

Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

(énfasis añadido)

En este sentido en efecto, si la prevención le fue realizada a la hoy **parte actora** el día quince de enero, esta notificación surtió efectos el día dieciséis de enero y el plazo de cinco días hábiles comenzó a transcurrir el día diecisiete de enero y feneció el veintitrés del mismo mes y del año en curso. Máxime que la misma cédula de notificación de fecha quince de enero del dos mil veinticinco que se encuentra visible a foja cincuenta y nueve, se encuentra fundamentada en el precepto legal antes citado, entre otros.

Por lo tanto, el escrito por el cual el actor pretendía subsanar la prevención, sí fue presentado dentro del término legal concedido.

No obstante, se considera **inoperante** la razón de impugnación, ya que tal circunstancia no trasciende al sentido del fallo, ni es una razón que trastoque el fondo del asunto, pues del análisis realizado a la prevención y al escrito por el cual se pretendió subsanar la misma se observó lo siguiente:

La prevención realizada por la autoridad demandada, le requirió al actor lo siguiente:

PREVENCIÓN

Una vez analizado el escrito de interposición del recurso de revocación, se advierte que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

██████████ alega que la multa recurrida no ha quedado firme, asimismo, refiere que dicha multa se encuentra subjudice a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa, sin embargo, no exhibió la documentación completa mediante la cual acredite su dicho, pues el solo hecho de mencionarlo en su escrito inicial, no es suficiente para admitir como prueba plena y con ello acreditar las manifestaciones realizadas por el promovente, ya que, sólo tiene el valor de un indicio y por ende, resulta insuficiente para demostrar fehacientemente si la multa recurrida no tiene el carácter de firme, lo anterior en relación con lo dispuesto por los artículos 224, fracción III, y 225 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que sujeta al promovente a presentar las pruebas relacionadas con el acto impugnado...

...

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 224y 225, segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se requiere al promovente para que, dentro del plazo improrrogable de **CINCO DÍAS** hábiles, exhiba ante esta Subprocuraduría... para efecto lo siguiente:

II. **Presente los documentales completos referente a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. (sic)**

(Énfasis añadido)

Por su parte el demandante, en el escrito por el cual pretendió subsanar la prevención señaló:

En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso.

No obstante, esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme. (sic)

(Énfasis añadido)

Sin embargo, el ciudadano ██████████
██████████ tenía la carga de la prueba en demostrar

fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme; sin que así lo haya hecho, pues únicamente esgrimió argumentos respecto a que la multa no se encontraba firme, sin acreditarlo con ninguna prueba, pues de la lectura se entiende que el recurrente al momento de desahogar la prevención no exhibió documental con la que lo demostrará, y solo señaló que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y no existía determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme. Es decir, el recurrente al señalar que el requerimiento no estaba firme y estaba sub judice a los medios ordinarios de defensa, pudo haber exhibido su acuse del recurso que hubiere interpuesto al efecto, para acreditar que estaba aún sujeto a alguna resolución.

En tal sentido, es sustancial señalar lo que dispone el artículo 225 del **COFISCALEMO**:

*Artículo 225. El promovente **deberá acompañar al escrito** en que se **interponga el recurso**:*

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código.

*Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, **deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.***

*Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y **tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.** Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

***En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.** Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.*

Énfasis propio

De una interpretación literal al precepto legal antes enunciado, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes, desglosando para el efecto diversas hipótesis para allegarse de las mismas.

Por lo tanto, el derecho de la **parte actora** de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y **tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.** Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando

legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Sobre estas bases, es infundado lo alegado por la promovente toda vez que en el escrito por el que pretendía subsanar la prevención, solo se limitó a señalar que ***dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa (sic), sin que al efecto exhibiera las pruebas que acreditarán su dicho.***

Por todo lo anterior y tomando en consideración que aun y cuando la autoridad demandada no certificó de manera correcta el plazo otorgado al hoy demandante, en la prevención ya citada, este último no exhibió las pruebas que acreditarán que la multa recurrida no había quedado firme; de ahí la inoperancia de su agravio.

Por lo anterior la consecuencia lógica de que el promovente no demostrará que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto y ante lo parcialmente fundado pero inoperante del único agravio formulado por el demandante, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Ahora bien, y con motivo de la conclusión a que se arribó líneas arriba, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que como ya se ha mencionado, el fondo del asunto versa sobre el requerimiento de pago con folio [REDACTED] originado con motivo de la multa impuesta por la tercera sala de este Tribunal en el expediente [REDACTED] la cual el demandante señala es *ilegal*

ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso; quedando acreditado que no exhibió ante la autoridad las pruebas que así lo acreditarán.

Bajo estas consideraciones se observa que la conjetura que plantea no está dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del **COFISCALEMO** que a la letra dispone:

Artículo 220. *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

Bajo este contexto, del citado artículo se aprecia que la **parte actora** tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente, que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme, lo que en el caso no ocurrió.

Amen, se desprende en constancias que obran en autos, que es una multa administrativa no fiscal; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro se llega a constituir, en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**; estando en el supuesto que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma, por lo que cuando se interpone el recurso de revocación es porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido al artículo 220 del **COFISCALEMO**, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el **COFISCALEMO**.

Por lo anterior se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, que recayó al Recurso de Revocación interpuesto por la **parte actora** ante la autoridad demandada, dictada en el Expediente

██████████

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa la **parte actora** expuso como pretensión:

“... La nulidad de la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente ██████████ (Sic)

Sobre las bases antes mencionadas, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandadas la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III²⁹ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria cuarta³⁰ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

²⁹ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

...

³⁰ **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso G) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO. De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción³¹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente

³¹ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-109/2025

asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

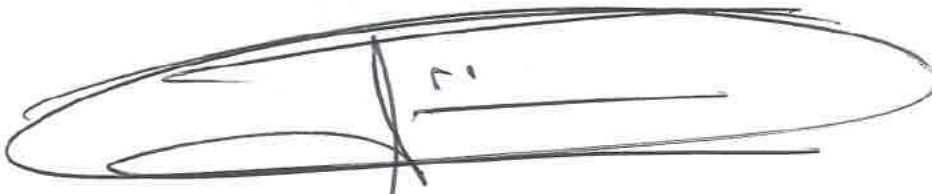
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



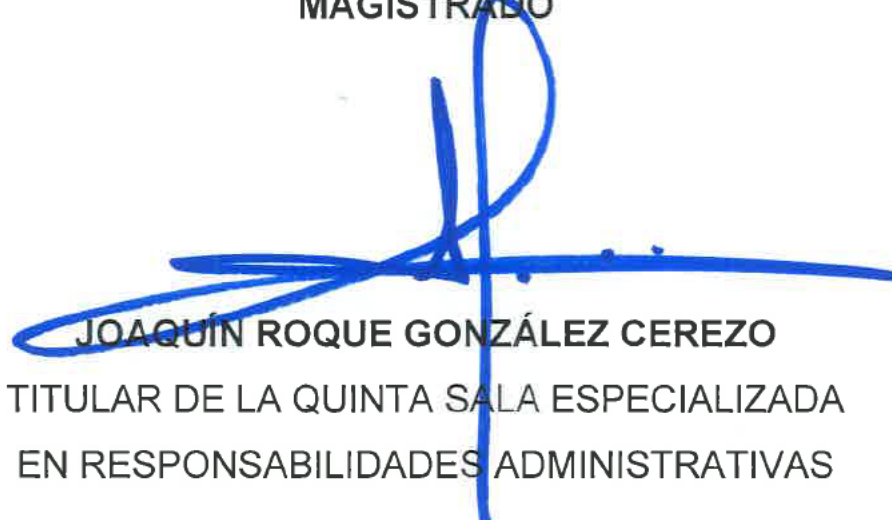
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-109/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-109/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLITICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRA** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AVM/aejf*

"2025, Año de la Mujer Indígena"